

Auto Interlocutorio N° 0736
Radicado: 17013 60 00 069 2019 00123 00 NI 5112
Condenado: Julio Cesar Castañeda Muñoz
Cédula No. 9.971.149
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 3°
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada a favor del señor **JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ**.

ANTECEDENTES

RADICADO	17013 60 00 069 2019 00123 00 NI 5112
INTERNO	JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ
IDENTIFICACION	9,971,149
SIT. JURÍDICA	Interno en EPC de Pacora, Caldas
J.FALLADOR	Penal de Circuito de Aguadas, Caldas.
DELITO	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 3°
F.SENTENCIA	23 de abril de 2020
F.HECHOS	10 de julio de 2019 (allanamiento)
PENA IMPUESTA	48 meses de prisión
	Multa: 62 smlmv
	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal
EJECUTORIA	23 de abril de 2020
DETENIDO DESDE	10 de julio de 2019

Auto Interlocutorio N° 0736

Radicado: 17013 60 00 069 2019 00123 00 NI 5112

Condenado: Julio Cesar Castañeda Muñoz

Cédula No. 9.971.149

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 3°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Auto Interlocutorio N° 0736
Radicado: 17013 60 00 069 2019 00123 00 NI 5112
Condenado: Julio Cesar Castañeda Muñoz
Cédula No. 9.971.149
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 3°
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad condicional

*En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el señor **JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **10 de julio de 2019 de manera continua hasta la fecha**, descontando –físicamente- al día de hoy, **01 año, 09 meses y 17 días, es decir, 21 meses y 17 días de prisión.**

Así mismo, por concepto de redención se le ha reconocido **07 meses y 07 días** por las actividades desempeñadas así:

95 días	Auto No. 1337 del 01/07/2020 -fl 18 CEPMS
83 días	Auto No. 0237 del 12/02/2020 -fl 42 CEPMS
39 días	Auto 0698 del 22/04/2021
TOTAL:	217 días (equivalen a 07 meses y 07 días)

Así, entre detención física y tiempo reconocido por redención de pena el señor **JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ** ha descontado un total de **28 MESES Y 24 DÍAS**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **48 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 28 meses y 24 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE¹** para Libertad Condicional, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pacora, Caldas, mediante Resolución No. 607-36-2021, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.

¹ Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

Auto Interlocutorio N° 0736

Radicado: 17013 60 00 069 2019 00123 00 NI 5112

Condenado: Julio Cesar Castañeda Muñoz

Cédula No. 9.971.149

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 3°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ** indico que su arraigo se encuentra en la **CARRERA 5 NO. 1- 12 AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE PACORA, CALDAS**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto, observa este despacho que por tratarse de un bien jurídico abstracto no es procedente la indemnización de perjuicios.²

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente – privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

² Cuaderno Juzgado Fallador.

Auto Interlocutorio N° 0736
Radicado: 17013 60 00 069 2019 00123 00 NI 5112
Condenado: Julio Cesar Castañeda Muñoz
Cédula No. 9.971.149
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 3°
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad condicional

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ**, la Libertad Condicional a PARTIR DE LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **19 meses y 06 días**, permitiéndole gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

El incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

Por último, el cumplimiento y notificación de la providencia se realizará a través de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales.

Sin más consideraciones sobre el tema, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor **JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 9.971.149**, el subrogado de la libertad condicional a partir de la fecha, por un período de prueba de **19 meses y 06 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Asegurar la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Pacora, Caldas**, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

TERCERO: Ordenar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pacora, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

Auto Interlocutorio N° 0736

Radicado: 17013 60 00 069 2019 00123 00 NI 5112

Condenado: Julio Cesar Castañeda Muñoz

Cédula No. 9.971.149

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 3°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

CUARTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2021, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
Representante del Ministerio Público

JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ
EPC Pacora

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Publico

DRA. DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria del Centro de Servicios

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio N° 0736
Radicado: 17013 60 00 069 2019 00123 00 NI 5112
Condenado: Julio Cesar Castañeda Muñoz
Cédula No. 9.971.149
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 3°
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,
CALDAS.**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD Nro. 112

Señor (a) Director (a)

NELSON GUILLERMO CORTES ZULUAGA

Director (a) Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Pacora, Caldas

Me permito informarle que en auto del 27 de abril de 2021, este Despacho ordenó dejar en **LIBERTAD CONDICIONAL** a partir de **LA FECHA** al señor **JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.971.149, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Penitenciario por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 3°, condenado a una pena privativa de la libertad de 48 meses de prisión, el 23 de abril de 2020.

Motivo Libertad: "LIBERTAD CONDICIONAL". Expediente NI 5112 Código Único: 17013 60 00 069 2019 00123 00.

OBSERVACIONES: LA LIBERTAD DEL SEÑOR JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ, SERÁ A PARTIR DE LA FECHA, CON UN PERIODO DE PRUEBA DE 19 MESES Y 06 DÍAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

Atentamente,

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁴
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

⁴ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio N° 0736

Radicado: 17013 60 00 069 2019 00123 00 NI 5112

Condenado: Julio Cesar Castañeda Muñoz

Cédula No. 9.971.149

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 3°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales-Caldas

Expediente Nro. NI 5112 Código único: 17013 60 00 069 2019 00123 00

Pacora, Caldas, en la fecha _____ de _____ de dos mil veintiuno (2021), el señor JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.971.149, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pacora, Caldas, suscribe la presente diligencia de compromisos de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en auto del 27 de abril de 2021, para entrar a gozar del beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL a partir de la FECHA.**

Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de: 19 meses y 06 días.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. *“si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.*

CONSTANCIA: El (la) señor (a) JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección: Teléfono: _____ No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los intervinientes.



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁵
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JULIO CESAR CASTAÑEDA MUÑOZ
CONDENADO SUSCRIBE

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
SECRETARIA

⁵ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.